



Secretaría
G.M.U.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 041 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 02 de febrero de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 028-2021-MPSR-J/PAD-ST, de fecha 13 de diciembre de 2021 emitido por Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos (PAD), de la Municipalidad Provincial de San Román, que contiene el análisis y la evaluación de los actuados del servidor Arq. ELEUTERIO QUISPE CUADROS; quien se desempeña al momento de los hechos como Gerente de Desarrollo Urbano de la MPSR-J, respecto de la supuesta INCORPORACION DE PERSONAL.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Se tiene a la vista el INFORME DE PRECALIFICACION N° 028-2021-MPSR-J/PAD-ST, que contiene los actuados correspondientes a la referida evaluación sobre hechos materia de análisis y precalificación, en el cual contiene los siguientes actuados:

- a. Que, mediante Informe N° 430-2020-MPSR/GA/SG-RRHH, de fecha 28 de diciembre de 2020, donde el Abg. Alexander Mario Puma Ccama, Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, advierte que mediante Memorandum N° 23-2020-MPSR-J/GEDU, de fecha 26 de febrero de 2020, el servidor público Arq. Eleuterio Quispe Cuadros – Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, ha generado el mencionado documento con el asunto de INCORPORACION DE PERSONAL, por lo que el funcionario supuestamente habría usurpado funciones al incorporar al Bach. Marlon Erick Quispe Hancco (practicante).
- b. Que, mediante CARTA DE PRESENTACION N° 159-2020-MPSR-J/SG/RRHH, de fecha 24 de febrero de 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos, da cuenta al Gerente de Desarrollo Urbano, sobre las prácticas profesionales no remuneradas que realizara el Bach. Marlon Erick Quispe Hancco de la Escuela Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la UNIVERSIDAD ANDINA NESTOR CACERES VELASQUEZ, a partir del 24 de febrero del 2020 por el lapso de doce (12) meses en la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca.
- c. Que, el Arq. ELEUTERIO QUISPE CUADROS en su condición de GERENTE DE DESARROLLO URBANO de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, emite el **MEMORANDUM N° 23-2020-MPSR-J/GEDU**, de fecha 26 de febrero de 2020, a través del cual incorpora a la Gerencia de Desarrollo Urbano al Bachiller en Arquitectura MARLON ERICK QUISPE HANCCO en atención a la CARTA DE PRESENTACION N° 159-2020-MPSR-J/SG-RRHH, por el periodo de 12 meses, asignándole a la SUB GERENCIA DE CONTROL URBANO Y CATASTRO como Asistente Técnico (e) en el Departamento de Sub Divisiones e Independizaciones de la MPSR-J.
- d. Que, mediante DECRETO N° 25-2020-MPSR-J/GEDU, de fecha 18 de diciembre de 2020, se anula el MEMORANDUM N° 23-2020-MPSR-J/GEDU, argumentando que son funciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el asignar funciones.
- e. Mediante **INFORME DE PRE CALIFICACION N° 028-2021-MPSR-J/PAD-ST, de fecha 13 de diciembre de 2021**, el Secretario Técnico – Abg. Carlos Burga Perales, remite a esta Gerencia Municipal, dicho informe recomendando el inicio de PAD en contra del Arq. Eleuterio Quispe Cuadros.

2. DOCUMENTOS.

- Informe N° 430-2020-MPSR/GA/SG-RRHH, de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Decreto N° 25-2020-MPSR-J/GEDU, de fecha 18 de diciembre de 2020
- Memorandum N° 23-2020-MPSR-J/GEDU, de fecha 26 de febrero de 2020.

3. DESCRIPCION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION.

Que, conforme obra del contenido del expediente que se tiene a la vista, y de los actuados recibidos por la Secretaría Técnica se ha determinado lo siguiente:

I. DE LA INCORPORACION DEL BACH. MARLON ERICK QUISPE HANCCO (PRAC TICANTE) A LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO.

Que, conforme obra en los actuados del presente expediente administrativo la Sub Gerencia de Recursos Humanos, habría dejado entrever por medio de su informe que existiría presunta responsabilidad administrativa en el servidor Arq. Eleuterio Quispe Cuadros en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano, respecto de la emisión del MEMORANDUM N° 23-2020-MPSR-J/GEDU, con el asunto de INCORPORACION





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

DE PERSONAL, refiriéndose específicamente del practicante Bach. en Arquitectura Marlon Erick Quispe Hancco, en atención de la CARTA DE PRESENTACION N° 159-2020-MPSR-J/SG-RRHH, por el periodo de 12 meses, asignándole a la SUB GERENCIA DE CONTROL URBANO Y CATASTRO como Asistente Técnico (e) en el Departamento de Sub Divisiones e Independizaciones de la MPSR-J.

Por otro lado sea anexado también el DECRETO N° 25-2020-MPSR-J/GEDU, de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrita por el Arq., Eleuterio Quispe Cuadros en la cual se resolvió ANULAR el MEMORNDUM N° 23-2020-MPSR-J/GEDU, poniendo en conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Despacho de Alcaldía.

II. DE LA INEXISTENCIA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO Arq. ELEUTERIO QUISPE CUADROS.

Que, conforme a lo actuado por el STPAD y de los documentos que se tiene a la vista, se evidencia que el actuar del Arq. Eleuterio Quispe Cuadros sobre las labores designados al practicante Bach. en Arquitectura Sr. Marlon Erick Quispe Hancco, son actos que no tienen relevancia de responsabilidad administrativa, por cuanto el hecho de asignarle responsabilidades a un practicante, estos conllevan a su fortalecimiento en sus conocimientos profesionales propios de su carrera, que le servirán para afianzar sus conocimientos que le serán útiles a lo largo de su desempeño profesional en la vida práctica y cotidiana.

4.- FUNDAMENTO LEGAL DEL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION.

Que, el inciso j) del numeral 8.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 señala que:

Se archiva una denuncia una vez culminada las investigaciones preliminares y precalificando los hechos según la gravedad de la falta, advirtiéndose que no amerita el inicio de PAD.

Que, bajo ese contexto, habiéndose llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el Secretario Técnico y los medios probatorios.

5. DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: “(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En efecto, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹

Ahora, Morón Urbina² afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra. Pero además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.

De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

6. DE LA COMISIÓN DE FALTA IMPUTADA

En el presente caso, se observa que el Sub Gerente de Recursos Humanos concluye que la función de incorporar personal es netamente de la Sub Gerencia a su cargo, siempre y cuando este personal sea bajo los regímenes laborales del D. Leg. N° 276, D. Leg. 1057 o D. Leg. N° 728 MAS NO ES FUNCION de ningún otro gerente.

De la revisión de los actos administrativos, se advierte que la imputación principal formulada al investigado fue porque presuntamente habría incorporado al Bach. en Arq. Marlon Erick Quispe Hancco (practicante) de la Escuela Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro como Asistente Técnico (e) en el Departamento de Subdivisiones e Independizaciones, si analizamos el contenido general del Memorandum N° 23-2020-MPSR-J/GERMU, de fecha 26.02.2020, se puede prever las funciones que se le asigne al practicante antes aludido, son con fines de afianzar sus conocimientos y pueda aplicar sus habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades propias de su profesión, tanto más que dichas acciones no han generado gasto alguno a la Entidad.

Aunado a ello, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, en lo que respecta a las funciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en ninguno de sus literales del artículo 67 se precisa la FUNCION DE INCORPORACION DE PERSONAL, por lo que no habría usurpación de funciones atribuibles al Arq. Eleuterio Quispe Cuadros, consecuentemente no habría marco legal que habría infringido, conforme a nuestro ordenamiento administrativo legal, siendo así tampoco habría una tipificación concreta atribuible al investigado Arq. Eleuterio Quispe Cuadros en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, por los hechos expuestos en los párrafos que anteceden.

Sobre el particular, la doctrina hace referencia al principio de imputación necesaria o concreta, precisando lo siguiente:

“La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (...), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona”.³

¹ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013- AA/TC

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8

³ MAIER, Julio B.J.-Derecho Procesal Penal Argentino. Vol. I. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p.317 y 318



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Por su parte, BINDER⁴ señala que “es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal”. En otras palabras, la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea

De esta manera, se advierte una imputación deficiente cuyo cargo no se subsume correctamente con la falta atribuida, siendo obligación de la Entidad al momento de instaurar procedimiento administrativo disciplinario señalar de manera clara y concreta cuáles son los cargos atribuidos, además de precisar los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento y las normas jurídicas presuntamente vulneradas

En ese sentido, conforme al tercer párrafo del numeral 13.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, respecto a la Etapa de Investigación Previa y la Precalificación se señala lo siguiente: Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia, conforme se señala en el Informe de Precalificación (anexo C1) de la mencionada directiva, o con la remisión al órgano instructor del informe de precalificación recomendando el inicio de PAD (anexo C2).

Por las consideraciones mencionadas en el presente, y de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil; en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil –D.S. N° 040-2014-PCM, y conforme a la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS, corresponde a esta GERENCIA MUNICIPAL, como MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD emitir el correspondiente acto administrativo. Por lo que en ese sentido:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NO HA LUGAR al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Arq. ELEUTERIO QUISPE CUADROS** en su condición de **GERENTE DE DESARROLLO URBANO** de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, consecuentemente Archívese el Informe de Precalificación N° 028-2021-MPSR-J/PAD-ST, de fecha 13 de diciembre de 2021, en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONGO se notifique la presente resolución al servidor Arq. ELEUTERIO QUISPE CUADROS, de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como devolver los actuados del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Dr. RICARDO W. ALVAREZ BONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.:
A
SEGE
INT
STPAD
ARCH
REGISTRO GEMU N° 3006 – 2021.

⁴ BINDER, Alberto M. – Introducción al Derecho Procesal Penal. Ob. Cit., 1999. p. 156.